

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000040

( - 6 ENE 2012

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que el Representante Legal de la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, mediante escritos radicados en la Dirección Territorial Boyacá bajo los Nos. 2009415004525-2 del 23 de diciembre de 2009 y 2010415000088-2 del 14 de enero de 2010, solicitó la prolongación de la ruta Tunja - Cruce de Agua Clara o La Unión hasta el caserío o inspección de policía Villa Carola en la jurisdicción del municipio de Monterrey - Casanare.

Que la Dirección Territorial Boyacá expidió la Resolución No. 010 del 23 de marzo de 2010 *"Por la cual se autoriza la prolongación de la ruta TUNJA - LA UNION (sic) O CRUCE DE AGUA CLARA Y VICEVERSA A TUNJA - MONTERREY Y VICEVERSA a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A."*, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la mencionada sociedad, el 26 de marzo de 2010.

Que los Representantes Legales de las empresas **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES - LOS DELFINES O.C.-** y **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, mediante comunicaciones radicadas el 19 y 22 de abril de 2010 bajo los Nos.2010415001070-2 y 20104150010992, respectivamente, presentaron recurso de reposición la primera y reposición y en subsidio de apelación la segunda, contra la Resolución No.010 de 2010, a través de los cuales solicitan revocar el acto administrativo impugnado.

Que la Dirección Territorial Boyacá por medio del oficio MT-20104150006501 del 23 de junio de 2010, le informó al Gerente de la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, que las precitadas empresas interpusieron recursos contra la Resolución No.010 de 2010, habiendo emitido su pronunciamiento frente a las

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"*

impugnaciones a través de escrito radicado bajo el No.20104150020452 del 13 de julio del año citado.

Que la Dirección Territorial Boyacá expidió la Resolución No.047 del 2 de noviembre de 2010 *"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución (sic) No. 010 del 23 de Marzo (sic) de 2010, (sic) "Por la cual se autoriza la prolongación de la ruta TUNJA - LA UNION (sic) O CRUCE DE AGUA CLARA Y VICEVERSA A TUNJA - MONTERREY Y VICEVERSA a la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A."*, en el sentido de conceder el recurso de reposición impetrado por las mencionadas empresas; negar la prolongación inicialmente autorizada y anunciar que contra dicha preceptiva procede el recurso de apelación ante este Despacho.

Que el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES - LOS DELFINES O.C.-** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, el 5, 8 y 18 de noviembre de 2010, respectivamente.

Que es necesario aclarar que frente a la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES - LOS DELFINES O.C.-**, no queda pendiente de adoptar ninguna decisión, toda vez que el A quo se pronunció frente al único recurso impetrado por la misma, es decir, la reposición, quedando solamente pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, que es el que se analiza en este proveído.

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos del recurrente se sintetizan en lo siguiente:

Manifiesta que el sitio denominado La Unión siempre ha sido jurisdicción de San Luis de Gaceno, ramal hacia Santa Teresa antes del Puente del Secreto, lo cual fue dado a conocer allegando documentos de autoridades de San Luis de Gaceno y Sabanalarga, habiendo hecho caso omiso de ello y dándole validez a una supuestamente oficial certificación del Instituto Agustín Codazzi, en la que se indica que el Cruce La Unión es el Cruce de Aguaclara y que pertenece al municipio de Sabanalarga - Casanare.

Señala que la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, tiene varias rutas autorizadas como destino al sitio llamado La Unión en jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno, para lo cual anexan certificación de la Secretaría de Obras y Planeación de dicho municipio e informa que no se le dio validez por parte del ente certificador y que llama la atención que en los recientes procesos de reestructuración, se pudo determinar las demandas de pasajeros en las diferentes rutas al Valle de Tenza, por lo que se adelantaron varias conversaciones entre las empresas que prestan el servicio y que la citada empresa se opuso en forma reiterada que para Monterrey no existía la suficiente demanda para la operación de Sugamuxi, aduciendo que si apoyaba el hecho de moverse gran cantidad de pasajeros para La Unión, de tal forma que no se entiende por qué ahora pide prolongación de ruta, si está la oferta saturada para la demanda existente, máxime cuando la Resolución No.010 de 2010, incumple

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"*

la totalidad de los planteamientos requeridos en el artículo 35 del Decreto 171 de 2001.

Agrega que *"(...) Todos sabemos de las deficiencias que tienen muchos actos administrativos en las definiciones de rutas, recorridos o vías, cuando esto ocurre, el actuar del Ministerio de Transporte es ir al origen de la autorización y analizar la solicitud de la época, los antecedentes o simplemente las circunstancias que existían en ese momento y traer esas definiciones e interpretar la situación legal de la autorización, independiente de la conveniencia actual, es decir el hecho se analiza en lo técnico y en lo jurídico (legalmente autorizado).*

*(...)*

*c. La norma indica que una prolongación debe darse sobre un MAXIMO (sic) DEL 10% del recorrido inicial, hecho que no se cumple en vista que las mismas consideraciones de la resolución de la referencia con las distancias certificadas indican que la prolongación es del 12%.*

*d. De conformidad al Código de lo Contencioso Administrativo la resolución de la referencia esta (sic) falsamente motivada y causa agravio injustificado a mi representada la cual se constituye como tercero interesado en vista que la ruta autorizada es similar a las autorizadas a Sugamuxi, convirtiéndome en sujeto interesado y con el deber de reconocimiento legal en la ruta considerada".*

Finalmente solicita se revoque la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010..

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia, contempla que el Estado tiene como fin el servirle a la comunidad y promover la prosperidad general, siendo los servicios públicos inherentes a su finalidad y por ello están sometidos al régimen jurídico que fija la ley, que para el caso del servicio público de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 del 30 de diciembre de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"* y 336 del 20 de diciembre de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, fluvial, marítimo, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"*.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

La Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa **consagra que el transporte** gozará de la especial protección estatal y que **estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia**; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El Estatuto Nacional de Transporte dispone en uno de sus capítulos que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas y habilitadas para tal fin; dicho Estatuto unificó los principios y los criterios que sirven como fundamento para la regulación y la reglamentación del transporte en cada uno de sus modos, dándole gran importancia a la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, por lo tanto las autoridades competentes están obligadas a exigir y verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar la prestación del servicio. Igualmente señala que el transporte público en Colombia, es un servicio público de carácter esencial, regulado por el Estado y sujeto a los reglamentos que expide el Gobierno Nacional, siendo así como se expidió el Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", precepto que en su artículo 35 estipula:

*"Prolongación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de la misma, hasta en un 10% de su longitud inicial, sin exceder los 50 kilómetros, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado o lo disponga en un nivel de servicio de inferiores condiciones al solicitado o corresponda a la construcción de una nueva vía.*

*Para tal efecto deberán registrar en el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo sobre la prolongación, indicando el nuevo destino de la ruta, debiendo empezar a servirla dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se autorizó la prolongación".*

Hechas las precisiones de orden legal precedentes, este Despacho procede a analizar los argumentos del impugnante, concluyéndose lo siguiente:

En lo que hace referencia a los terceros afectados es relevante precisar que a la persona que no actúa como parte ante la administración, se le conoce como tercero, quien por lo general es ajeno a la misma, pero puede suceder que éste se encuentre jurídicamente vinculado a una de las partes que intervienen en la actuación y por ello, puede resultar afectado con la decisión que llegue a proferirse; a esta persona se le denomina tercero interesado y en razón de su interés legítimo, la ley le otorga los medios de intervenir en la actuación que se esté adelantando o se haya adelantado, bien sea para oponerse o interponer los

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

recursos de la vía gubernativa, como en efecto acontece en el asunto que se debate.

Teniendo en cuenta que la primera instancia -para efectos de garantizar dentro de la actuación un debido proceso- le informó a la empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** de los recursos impetrados contra la Resolución No.010 de 2010 y que dicha sociedad emitió su pronunciamiento a través de escrito del 13 de julio de 2010 radicado en la Dirección Territorial Boyacá en la misma fecha bajo el MT-2010-415-002045-2, donde entre los varios aspectos que contempla, fácilmente se puede detectar que confunde lo que es la figura jurídica de la revocatoria directa de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo con la revocatoria generada por los recursos de la vía gubernativa de que trata el artículo 50 del mismo ordenamiento, donde en forma expresa se señala que aquellos son para aclarar, modificar o revocar una decisión, habiendo sido por la precitada vía que el A quo procedió de conformidad a revocar el acto impugnado, lo cual a la luz del derecho era procedente, en virtud de lo aducido por el impugnante, que por ser tercero afectado, debió haber sido notificado de la actuación inicial y al no haber acontecido ello, la administración está en la obligación de conocer y darle trámite a lo planteado, independientemente de que tenga o no la razón, ya que si la tuviere, su argumentación estará llamada a prosperar o de lo contrario, no podrá ser de recibo para quienes conocen de la vía gubernativa, en tanto que en relación con lo expresado por el recurrente, hace mención a apartes de ello sin desvirtuarlos y sí insistiendo en lo contemplado en la Resolución No.005500 de 2009, que no es la recurrida, de tal forma que lo aducido en el tema de marras, no es de recibo para el Despacho.

Por otra parte es relevante en esta instancia mencionar y avalar lo que expresó la Dirección Territorial Boyacá en la Resolución No.047 del 2 de noviembre de 2010, con la cual se decidió el recurso de reposición impetrado contra el Acto Administrativo No.010 de 2010, en cuyo acápite de Consideraciones del Despacho precisó:

*"(...) El tramo prolongado va desde el sitio denominado LA UNION (sic) CRUCE DE AGUACLARA (municipio de Sabanalarga, Casanare) hasta el municipio contiguo que es MONTERREY, no es una ruta nueva, toda vez que la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A., tiene autorizada la ruta TUNJA - LA UNION (sic) O CRUCE DE AGUACLARA, mediante resolución (sic) No.3425 del 10 de Agosto (sic) de 1992, aclarada con Resolución No.5500 del 12 de Noviembre (sic) de 2009.*

*(...) Sin embargo le asiste razón al recurrente, en relación a que el tramo prolongado LA UNION (sic) O CRUCE DE AGUACLARA a MONTERREY, está autorizado en tránsito a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., con resolución (sic) 1253 del 10 de marzo de 1993 y 8693 del 16 de Diciembre (sic) de 1996, situación que debe entrar a corregir este despacho (sic), ya que por error involuntario se tomo (sic) la ruta completa es decir TUNJA - MONTERREY VIA (sic) TIBANA Y VICEVERSA y no el tramo prolongado".*

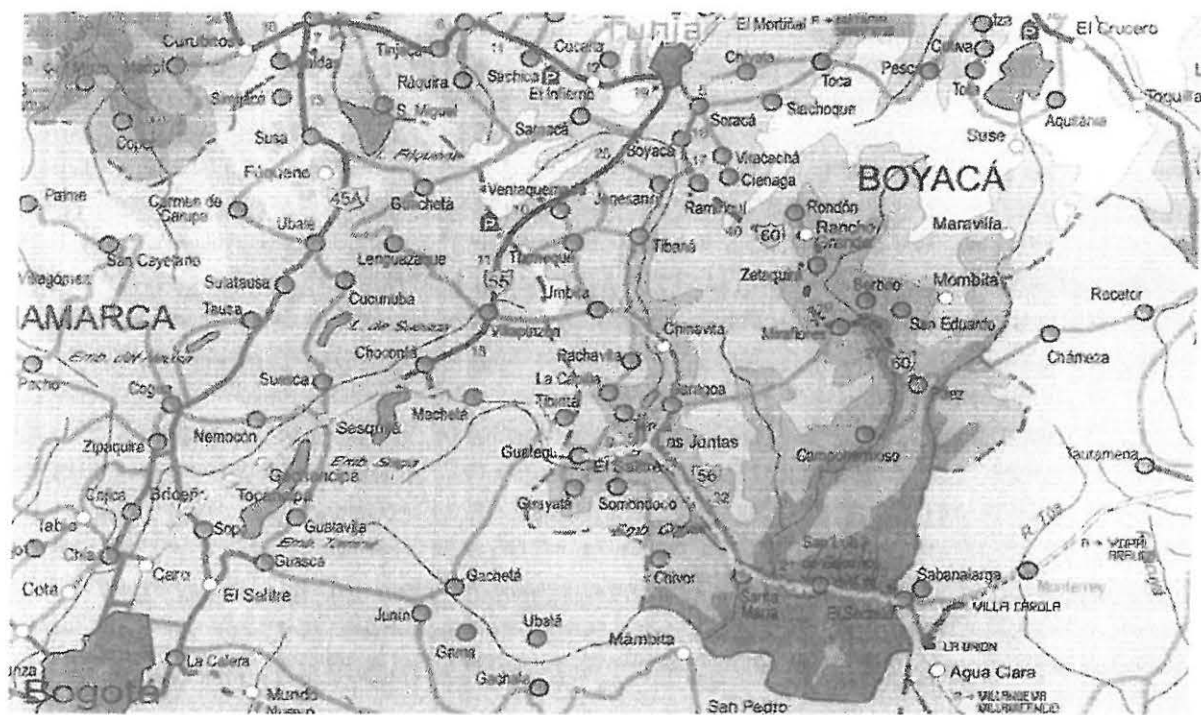
De acuerdo con lo anterior, es claro para esta dependencia, que no operó violación alguna a derecho fundamental constitucional, como lo es el debido proceso, así como igualmente se permitió la observancia y aplicación del derecho de contradicción, toda vez que se llevaron a cabo los procedimientos, requerimientos y traslados pertinentes, permitiendo así que las empresas que presentaron los recursos de ley, fueran tenidas en cuenta y por consiguiente

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

adoptadas las decisiones correspondientes tanto en primera como en segunda instancia.

Para efectos de decidir el recurso de apelación impetrado, se hizo necesario realizar una evaluación técnica, con el fin de establecer de manera transparente, objetiva y real y con observancia de la aplicación de las normas legales vigentes, la realidad de las decisiones adoptadas en la primera instancia, frente a lo cual se concluyó lo siguiente:

#### "Mapa origen, destino y vía de las rutas en análisis



Rutas autorizadas números 87 – 88 y 89 - 90 de la resolución 5500 del 12/11/2009.

Rutas autorizadas en tránsito.

Ruta inicial propuesta a prolongar.

Ruta propuesta a prolongar incluido el alcance a la solicitud.

Una vez analizadas la documentación allegada por la empresa Flota Valle de Tenza S.A., en referencia a la solicitud de prolongación de las rutas contenidas en la Resolución 3425 del 10/08/1992 aclarada con la Resolución 5500 del 12/11/2009 así:

- ❖ Ruta 87-88: Tunja - La Unión o Cruce de Agua Clara y viceversa vía Tibaná - Garagoa - Santa María.

Saliendo de Tunja: 04:00

Saliendo de La Unión o Cruce de Agua Clara: 03:30

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus

Nivel de servicio: Corriente

Frecuencia: Diaria

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

- ❖ Ruta 89-90: Tunja - La Unión o Cruce de Agua Clara y viceversa vía Tibaná - Garagoa - San Luis de Gaceno.

Saliendo de Tunja: 06:00, 11:00, 15:00  
Saliendo de La unión o Cruce de Agua Clara: 04:00, 07:00, 13:00

Características del servicio

Clase de vehículo: Bus  
Nivel de servicio: Corriente  
Frecuencia: Diaria

Se procedió a la verificación de los aspectos técnicos generales y de prestación del servicio en las rutas de interés, para lo cual se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 35 del Decreto 171 de 2001, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera que dice:

"Artículo 35. Prolongación de rutas. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen-destino, podrán solicitar conjuntamente la prolongación de la misma, hasta en un 10% de su longitud inicial, sin exceder los 50 kilómetros, siempre y cuando el tramo a prolongarse no disponga de transporte autorizado o lo disponga en un nivel de servicio de inferiores condiciones al solicitado o corresponda a la construcción de una nueva vía". (Subrayado fuera de texto).

Longitud a prolongar

	DESCRIPCION DE LA RUTA	DISTANCIA (Km)	10%	≤ 50 Km
Longitud Inicial	* <u>Tunja</u> - Puente Camacho - Las Juntas	86,70	-	-
	* Las Juntas - El Secreto	64,20	-	-
	* El Secreto - <u>Cruce de Agua Clara o (La Unión)</u>	13,99	-	-
	Sumatoria	<b>164,89</b>	16,49	Cumple
Longitud a prolongar (solicitud inicial)	<u>Cruce de Agua Clara (La Unión) a Villa Carola</u>	11,28	Cumple	Cumple
Longitud a prolongar (alcance solicitud)	<u>Cruce de Agua Clara (La Unión) a Monterrey</u>	19,77	No cumple (184,66 km - 11,99%)	Cumple

Transporte autorizado

Una vez analizados los actos administrativos donde hay injerencia de la ruta de interés a prolongar, se constató por parte de esta dependencia que el tramo de vía comprendido entre el Cruce de Agua Clara o La Unión y el municipio de Monterrey, por ser este un trayecto inmerso en un corredor con bastante flujo vehicular y de pasajeros como es la vía alterna al llano y la marginal de la selva, existen empresas de transporte público legalmente autorizadas, por citar algunas de ellas se encuentra Flota La Macarena, Transportes Morichal, Flota Sugamuxi, Cootransaguazul, Cootransmarginal del Llano, Autoboy., entre otras, que cuentan con servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera con origen o destino en los municipios de Yopal, Aguazul, Tauramena, Monterrey, Sabanalarga, Villanueva, Villavicencio, Bogota, Tunja, Sogamoso y que satisfacen

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"*

la posible movilización en tránsito de pasajeros en el tramo de vía objeto de análisis, máxime cuando los servicios autorizados en nivel de servicio básico, permiten recoger y dejar pasajeros en el trayecto de vía por lo que es necesario tener en cuenta tal aspecto.

#### Nivel de servicio

Revisado los documentos aportados se constató que Flota Valle de Tenza no especifica si el nivel de servicio que pretende prestar será en condiciones superiores al autorizado "básico", adicionalmente dicho tramo de vía no es considerado como una vía nueva, debido a que dicha vía fue construida hace mas de dos décadas.

#### Conclusión

Conforme a lo establecido en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Decreto 171 de 2001 y a la verificación realizada de los antecedentes allegados, se recomienda que debido al incumplimiento de los lineamientos y condiciones técnicas **no** es procedente acceder a las pretensiones de la empresa Flota Valle de Tenza en el sentido de autorizar la prolongación de la ruta solicitada y por consiguiente se debe confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 0047 del 2 de Noviembre de 2010 proferida por la Dirección Territorial Boyacá, por no existir las condiciones estipuladas en el artículo 35 del Decreto 171 de 2001, dado que con los servicios autorizados actualmente, se cubre de manera satisfactoria la demanda existente".

Del análisis efectuado a lo planteado por el impugnante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación están llamados a prosperar, razón por la que se procederá a revocar el acto administrativo impugnado y consecuentemente a confirmar lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No.047 del 2 de noviembre de 2010, con la cual se decidieron los recursos de reposición impetrados contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de revocarla en su integridad y en consecuencia confirmar lo contemplado en los artículos primero, segundo y tercero del Acto Administrativo No.047 del 2 de noviembre de 2010, con la que se resolvieron los recursos de reposición contra la primera disposición citada, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Boyacá, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a los Representantes Legales de las empresas **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** en la última dirección registrada (Diagonal 23



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No.010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la Dirección Territorial Boyacá"

No.69-60 Oficina 406 - Teléfono:4163292, en Bogotá), FLOTA SUGAMUXI S.A., en la última dirección registrada (Carrera 12 No.47-85 - Teléfono:7702440 en Sogamoso - Boyacá) y ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES -LOS DELFINES O.C.-, en la última dirección registrada (Avenida Oriental No.1-18 - Teléfono:7455600 en Tunja - Boyacá), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 6 ENE 2012

Dada en Bogotá, D.C., a los



**DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS**

Proyectaron:	HA. Lilia Beatriz Cuadros N. y Elsa A. González A.
Revisó:	Daniel E. Páez B.
Fecha de elaboración:	27-12-11 (RI.59-11 - Flota Sugamuxi - Rec. Apel. Res.010-11).
No. de radicado que responde:	MT-20114150000413
Tipo de Respuesta:	Total (X) Parcial ( )



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

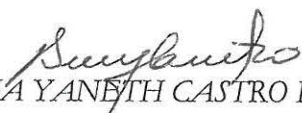
Prosperidad  
para todos




### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los DOS (2) días de Febrero del año DOS MIL DOCE (2012), se notifico de manera personal al Señor GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N. 4.242.819 de Santa Rosa de Viterbo, en su calidad de representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A ”, el contenido de la resolución número 000040 de fecha 6 de Enero de 2012, “...Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto por el representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. contra la resolución N. 010 del 23 de marzo de 2010, expedida por la dirección Territorial Boyacá” a quien se le informo que contra la misma no proceden recursos en la vía gubernativa.

El funcionario notificador,

  
ANA YANETH CASTRO HUERTAS  
Directora Territorial Boyacá

El Notificado,

  
GERMAN AUGUSTO PEÑA FAJARDO  
Gerente FLOTA SUGAMUXI S.A